

Libertad de enseñanza en el debate del Constituyente

*Yvonne Georgina Tovar Silva*¹

Generalidades

El objetivo del presente trabajo es exponer los alcances de la libertad de enseñanza en el pensamiento del Constituyente de 1916-1917. Dentro de dicha exposición identificaremos la inquietud por proteger la libertad de enseñanza y la manera en que el criterio del progreso científico en la educación es significativo para asegurar dicha libertad.

La exposición del tema se realizará en tres partes. La primera aborda los alcances del derecho a la educación como un derecho social. Esta referencia teórica nos adentrará en el debate del Constituyente en torno a la libertad de enseñanza consagrada en el Artículo 3°. En la segunda parte aludiremos al contenido del Proyecto de Reformas a la Constitución de

1 Universidad Nacional Autónoma de México.

1858 de Venustiano Carranza en el Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857, y la propuesta elaborada por la Comisión de la Constitución para dicho Artículo, a partir de la cual se gestaría el debate en torno al derecho a la educación. En el marco de dicho debate identificaremos las referencias al criterio científico en la educación en la intervención de los Constituyentes. Finalmente, se abordará la libertad de enseñanza y el criterio del progreso científico en la educación del Artículo 3º Constitucional, así como los retos del poder público en la salvaguarda de dicho derecho.

Los derechos sociales en la Constitución

El derecho a la educación como derecho social

Un mérito de la Constitución de 1917 radica en el descubrimiento de la función social de los derechos fundamentales, lo que implicó superar el entendimiento de los derechos fundamentales como limitación del Estado para imponer la convicción de la necesaria intervención de éste en ordenar a la sociedad (Noriega, 1988). Así, los derechos sociales consagrados en la Constitución de 1917 representan “la realización institucional de los ideales y aspiraciones, de los sentimientos que dieron contenido al repertorio de ideas y creencias que animaron el pensamiento de la Revolución mexicana de 1910” (Noriega, 1988, p. 101).

Para Sayeg Helú (1978), el Congreso Constituyente mexicano de 1916-1917 fue el primero en la historia de la humanidad en incorporar en el texto de una Constitución –al lado de los derechos públicos individuales– ese conjunto de tutelas y protecciones a las capas más débiles y necesitadas de nuestra sociedad, lo que desembocó en la consignación de una serie de derechos sociales, los cuales buscaban el establecimiento de una plena justicia social en México.

Esta preocupación se puede apreciar en el Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857 presentado por Venustiano Carranza, con el cual se gestaría la discusión de la Constitución de 1917. En dicho Proyecto se mencionaba la intención de dar a las instituciones sociales su verdadero valor, orientar convenientemente la acción de los poderes públicos y asumir el deber primordial del gobierno de facilitar las condiciones necesarias para la organización del derecho, a fin de desarrollar el elemento social con el fin de conseguir la

coexistencia pacífica de todas las actividades y realizar la unidad de esfuerzos y tendencias, a fin de alcanzar la felicidad (Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857 presentado por Venustiano Carranza al instalarse el Congreso Constituyente de Querétaro).

Dentro del contenido social se encuentran los Artículos 3º, 5º, 24, 27, 28, 123 y 130 (Rabasa, 1996). En este orden de ideas, la previsión de los derechos sociales obedece a un interés del Constituyente para retomar las preocupaciones e ideales sociales que inspiraron el movimiento revolucionario de 1910, pues requeriría de un compromiso adicional del Estado por concretar un anhelo de justicia social. Es el Artículo 3º Constitucional que en lo específico refiere al derecho a la educación, donde se “asigna al poder político el papel predominante de promotor del progreso económico, de la justicia social y del desarrollo cultural” (Sayeg Helú, 1988, p. 206). Dentro de dicho derecho identificaremos el interés inicial por salvaguardar el principio de libertad de enseñanza y el papel que desempeña el conocimiento científico en la educación, temas que podemos enmarcar en la discusión del Constituyente de 1916-1917.

Noción genérica de la libertad de enseñanza

La educación desempeña un papel significativo para dar una formación sólida a la niñez y adolescencia, que en el sentido de la preparación técnica permite a los individuos conseguir un trabajo de calidad, ejercer plenamente los derechos políticos y ver en los demás a alguien como nosotros mismos, sin importar su color de piel, religión, idioma o que vistan de otra forma (Carbonell, 2009).

Genéricamente, el derecho a la educación “supone la oferta por parte de los poderes públicos de un sistema educativo y de unas instituciones que garantizan suficientemente la prestación efectiva de este derecho” (Souto, 2004, p. 35). Dicho derecho se puede enmarcar en los derechos de libertad; así, encontramos la libertad de educación que representa el

derecho de los gobernados a recibir educación, que el Estado debe impartir gratuitamente y sin restringir la libertad de quienes deseen darla, siempre que estos últimos lo hagan con base en las disposiciones constitucionales y sin vulnerar derechos de terceros (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 55-56).

Bajo la definición anterior encontraríamos que en nuestro país la educación adquiere tres dimensiones significativas, a saber: un derecho a recibir educación, la gratuidad de la educación impartida por el Estado y la libertad para impartirla. Es la libertad de impartir educación o, si se quiere, la libertad de cátedra o enseñanza, sobre la cual centraremos el presente estudio, en tanto que guarda una relación estrecha con la libertad de conciencia y pensamiento (Smend, 2005). En términos generales, es posible concebir la libertad de cátedra como “la libertad de no someterse, en el cumplimiento de la tarea positiva de enseñanza, a ningunas instrucciones con relación al contenido de la verdad científica y a la forma de su presentación y transmisión” (Smend, 2005, p. 40). Bajo el debate del Constituyente de 1916-1917, la libertad de enseñanza implicaría impedir que los no creyentes sean educados con doctrinas religiosas y, al mismo tiempo, no obligar a los demás a abandonar sus creencias tradicionales (Rabasa, 1996).

Las referencias anteriores indican que la libertad de educación, además de estar vinculada a permitir la expresión de los contenidos educativos sin restringir la forma de presentación y transmisión, conlleva el impedimento de interferir en las creencias religiosas de los educandos. La referencia al aspecto religioso requiere contextualizar, entre otros aspectos, los debates del Constituyente de 1916-1917, cuya referencia es indicativa de por qué es recomendable que la educación se mantenga ajena a cualquier creencia religiosa y la manera en que el criterio científico es significativo en la educación en nuestro país.

El debate del Constituyente 1916-1917 en torno a la libertad de enseñanza

El origen y sentido político del debate de la libertad religiosa contenido en el Artículo 3º Constitucional suele situarse en la época prerrevolucionaria, concretamente en el porfiriato, periodo dentro del cual, si bien se mantuvieron en vigor las Leyes de Reforma, el clero recuperó parte de su poder en la educación, aunque ya no dentro del aparato oficial, al perder la influencia política, económica y social que tuvo en la Colonia (De la Madrid, 1967). En este contexto,

Educación laica y Estado laico fueron las dos coordenadas que ciñeron al Constituyente de Querétaro en materia religiosa, con el que se pretendió dar solución a lo que con el mismo Congreso se denominó como el problema religioso en México (González, 2007, p. 497).

Con el Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857 de Venustiano Carranza se recogía el principio de la libertad de enseñanza, ya previsto en la Constitución de 1857, a lo cual agregaría el principio de laicidad y cuyo texto propuesto y leído en la 7ª Sesión Ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide, la mañana del miércoles 6 de diciembre de 1916, era el siguiente: “Artículo 3º. Habrá libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental que se imparta en los mismos establecimientos”.

Al efecto, la Comisión de la Constitución integrada por los diputados Francisco J. Múgica, Alberto Román, Enrique Recio y Enrique Colunga estimó pertinente no aprobar el texto del Artículo 3º propuesto por Venustiano Carranza. Al efecto, la Comisión esgrimió los efectos perjudiciales de la enseñanza religiosa, así como el peligro que entrañaba el clero, según se aprecia en la 8ª Sesión Ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide, la mañana del lunes 11 de diciembre de 1916. La Comisión estimaba que la enseñanza religiosa entrañaba la explicación de las ideas que no puede asimilar la inteligencia de la niñez, la cual contrariaba el desarrollo psicológico natural del niño y tendía a producir cierta deformación de su espíritu, por lo que el Estado debía proscribir toda enseñanza religiosa en todas las escuelas primarias, fueran oficiales o particulares. Para la Comisión, al no ser asimilables las ideas abstractas contenidas en cualquier dogma religioso por la inteligencia del niño, quedaría en su espíritu en la categoría de sentimientos, que se depositan allí como gérmenes prontos a desarrollarse en un violento fanatismo. En cuanto al peligro que podría representar el clero, se estimaba que dicho sector, durante el anterior régimen, había tenido la oportunidad de emprender una labor dirigida a restablecer su poderío por encima de la autoridad civil, apoderarse de las conciencias y absorber la enseñanza como un medio preparatorio para usurpar las funciones del Estado.

Bajo los presupuestos anteriores, la Comisión entendió por enseñanza laica: “la enseñanza ajena a toda creencia religiosa, la enseñanza que transmite la verdad y desengañada del error inspirándose en un criterio rigurosamente científico” (*Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, 11/dic/1916, pp. 366-367). Por lo anterior, se propuso sustituir el texto del Artículo contenido en el Proyecto de Venustiano Carranza por el siguiente:

Art. 3°. Habrá libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que en la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto o persona perteneciente a alguna asociación semejante, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni impartir enseñanza personalmente en ningún colegio. Las escuelas primarias particulares, sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia del gobierno. La enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente.

En su voto particular, Luis G. Monzón propuso cambiar la palabra *laica* por *racional*, con lo que buscaba expresar el espíritu de enseñanza en el siglo xx (*Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, 11/dic/1916), sin que dicha propuesta tuviera mayor resonancia en el Constituyente.

Como se puede apreciar, las consideraciones de la Comisión para proponer una redacción distinta del Artículo 3° Constitucional obedecen a tratar de proscribir la injerencia del clero en asuntos torales del Estado, como lo es la educación, y evitar que la niñez pueda reproducir un fanatismo religioso. Lo anterior advierte que detrás de la libertad de enseñanza se encuentra la preocupación por el Constituyente de 1916-1917 de evitar que el clero –y diríamos cualquier grupo religioso– pretenda obtener el poder a partir de un adoctrinamiento religioso en la educación.

El dictamen de mérito motivó el debate en torno al texto del Artículo 3°, en el cual intervinieron los diputados Francisco Múgica, Luis Manuel Rojas, Esteban B. Calderón, Alberto Román, Alfonso Cravioto, López Lira, Macías, Román Rosas y Reyes, Nafarrete, Pedro Chapa, Pérez, Martínez de Escobar, Félix F. Palavicini, Truchuelo, Lizardi, González Torres, José Álvarez y Espinosa. En general, “el sentir del Constituyente fue que la enseñanza oficial y particular de las escuelas primarias fuera laica y que no se permitiera a ninguna congregación religiosa, ni a miembros de ningún culto dedicarse a la enseñanza” (Palavicini, 1987, p. 273).

Se observa que el cuestionamiento al pensamiento científico de la educación no fue el tema principal de dicha discusión, ni oponerse a la inclusión de la libertad de enseñanza, en tanto que la preocupación principal radicaba en la prohibición expresa para restringir la enseñanza. Sin embargo, si nos enfocamos en las consecuencias que se quieren evitar –referentes a la posibilidad de

que exista un adoctrinamiento en las escuelas para defender una determinada religión o alguna asociación religiosa-, es posible contextualizar la importancia que reviste el conocimiento científico en la educación, en tanto que a través de dicho conocimiento la niñez estará en posibilidad de contar con un pensamiento crítico y reflexivo que le permita explicar adecuadamente su realidad y proponer soluciones plausibles a la problemática inserta en un contexto determinado. Por ende, un aspecto a considerar en la libertad de enseñanza es el seguimiento de criterios científicos en la educación, cuya importancia ya adelantaban los Constituyentes de 1916-1917. Si bien, resultaría interesante realizar un estudio pormenorizado del desarrollo del debate en torno al Artículo 3º, nos centraremos en las intervenciones de los Constituyentes que, en defensa del Proyecto de la Comisión, aludieron al criterio científico para orientar la educación, así como a las posturas en contra del Proyecto, entre las que destacaremos las intervenciones de Alfonso Cravioto y Félix F. Palavicini.

Primeramente nos situamos en la sesión del 13 de diciembre de 1916, en la cual el diputado Alberto Román aludía a que el laicismo descansaba en una base científica, o de naturaleza pedagógica, y una de naturaleza política. La base científica o pedagógica supone identificar el riesgo que implica asociar la religión a la enseñanza, que equivaldría a asociar el error a la verdad y poner aparejadas ideas antitéticas, representadas por la contraposición entre lo que constituiría el conocimiento científico frente a las creencias religiosas. La política, por su parte, se asociaba con el hecho de que las escuelas católicas habían sido un medio para preparar a las generaciones venideras contra el credo liberal, reflejado en la aversión y desconfianza en contra de las instituciones (*Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, 13/dic/1916).

En esa sesión, Alfonso Cravioto se manifestó en contra del dictamen, en tanto que, entre otros aspectos, estimaba que la Comisión había incurrido en excesos al prohibir el derecho de enseñar a individuos de notoria religiosidad, en donde, incluso, a consideración de dicho diputado, las escuelas religiosas no eran tantas ni tan peligrosas como se creía, y en todo caso habría de multiplicar las escuelas que podríamos identificar como oficiales (Palavicini, 1987). Por su parte, López Lira habría de apoyar el dictamen de la Comisión, para lo cual aludió a la intención de enseñar verdades conquistadas, hechos positivos y conocimientos comprobados, alejados de lo que se consideraría como errores o mentiras. Al aludir al laicismo, se afirmó que no se había pensado en suprimir la libertad de cultos ni restringir la actividad de

los ministros de culto, sino que se trataba de dejar a las escuelas oficiales y particulares la misión de enseñar, lo que contrastaba con las escuelas religiosas, cuyo objeto no era impartir la instrucción, sino allegarse de adeptos, de ahí que las escuelas no podían servir como medios de propaganda para asuntos religiosos (*Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, 13/dic/1916).

En la sesión del 14 de diciembre de 1916, el diputado Rosas y Reyes defendió el dictamen de la Constitución, entre otras cosas, con el objetivo de educar a la niñez con principios saludables de verdad y de ciencia (*Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, 14/dic/1916). En esa misma sesión, el diputado Pérez advertía que la educación no se puede oponer al desarrollo moral de la sociedad, ni imponer una moral religiosa tal que hagan del niño y del hombre un instrumento ciego (*Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, 14/dic/1916). Una intervención adicional en contra del dictamen de la Comisión fue la realizada por Félix F. Palavicini, quien estimaba que no podría haber libertad de enseñanza bajo los términos en que se pretendía prohibir la intervención de corporaciones religiosas, ministros de culto o personas pertenecientes a alguna asociación semejante. Para dicho diputado bastaba con incorporar en el Artículo 27 Constitucional el impedimento a toda corporación religiosa de dirigir y administrar escuelas, y de esta manera aprobar el Artículo 3º conforme al Proyecto de Venustiano Carranza (Palavicini, 1987).

Ya en la sesión del 16 de diciembre de 1916, y después de una modificación al Proyecto del Artículo 3º, se daría continuidad y término al debate. Al efecto, retomamos al diputado Truchuelo, quien aludía el deber del Estado de garantizar el ejercicio de la libertad de pensamiento, quitándole toda traba, de tal manera que exhortara al niño a buscar la verdad a través de la ciencia, aspecto que, a su consideración, no realizaba el clero. El diputado González Torres, por su parte, adujo que a fin de que la enseñanza fuera buena y llenara su objeto, que es el perfeccionamiento del hombre y la mujer, necesitaba estar sólidamente fundada en principios científicos incontrovertibles, porque de lo contrario carecería de estabilidad y vendría a ser el origen, la fuente de errores y preocupaciones, así como de supersticiones. En el mismo sentido, el diputado Espinosa refería que la salvación de la patria son las escuelas en donde se enseñe la verdad científica, las cuales regenerarían al pueblo. Finalmente, el Artículo 3º presentado por el Dictamen de la Comisión fue aprobado por 99 votos a favor y 58 en contra (*Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, 16/dic/1916).

Así, en materia de educación habría de ser abandonada aquella fórmula absoluta de libertad de enseñanza que prescribía el Artículo Tercero de la Constitución de 1857, cuando señalaba, sin imponer taxativa alguna, que *la enseñanza es libre*; en su lugar se daría cabida a un precepto que reconocía ya una dimensión social a aquélla, considerando la educación en México no sólo como un derecho, sino –y quizá por encima– como un deber, al aludir a la enseñanza gratuita. Igualmente, el Artículo Tercero, al establecer la laicidad, recogía las muy amargas experiencias nacionales sobre la materia, con lo cual se buscaba evitar que la educación siguiera bajo el control del clero (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1922).

Bajo estas inquietudes podemos referir –aunque sea marginalmente– que la ciencia como criterio orientador de la educación es significativa para el desarrollo y formación adecuada de la niñez. Incluso, al basar la educación en criterios científicos, es posible evitar que la educación sea una plataforma ideológica para generar conductas de fanatismo o pensamiento acrítico, que obstaculice el óptimo desenvolvimiento de la sociedad mexicana. Así, la libertad de enseñanza es un principio relevante en aras de garantizar una adecuada formación y salvaguardarla de cualquier injerencia de algún grupo que obstaculice el desarrollo de los valores políticos y morales, necesarios para el progreso del país.

La libertad de enseñanza en la Constitución

Texto original y reformas del Artículo 3º Constitucional

La libertad de enseñanza contenida en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el texto original aprobado por el Constituyente de 1916-1917, rezaba lo siguiente:

Artículo 3º.- La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

Dicho Artículo ha sido objeto de diez reformas constitucionales, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* los días 13 de diciembre de 1934, 30 de diciembre de 1946, 9 de junio de 1980, 28 de enero de 1992, 5 de marzo de 1993 (fe de erratas, publicada el 9 de marzo de 1993), 12 de noviembre de 2002, 10 de junio de 2011, 9 de febrero de 2012, 26 de febrero de 2013 y 29 de enero de 2016. Si bien resultaría interesante ahondar en la exposición de motivos y debates del Constituyente Permanente en cada una de dichas reformas, así como en las facultades que se confieren al órgano ejecutivo y legislativo para la salvaguarda del derecho a la educación, estimamos conveniente centrarnos en el tema de la libertad de enseñanza, el criterio del progreso científico como orientador de la educación y la prohibición de ministros de culto o congregaciones religiosas para dedicarse a la enseñanza, para lo cual nos referiremos a las reformas publicadas el 13 de diciembre de 1934, 30 de diciembre de 1946, 28 de enero de 1992 y 5 de marzo de 1993.

El 13 de diciembre de 1934 se reformó el Artículo 3º Constitucional para incorporar el criterio socialista como orientador de la educación, además de excluir toda doctrina religiosa y combatir fanatismos y prejuicios (*Diario Oficial de la Federación*, 13/dic/1934). Esta reforma modificó significativamente el sentido original del Artículo 3º Constitucional, algo que le valdría la crítica de Félix Palavicini (1987), para quien era innecesaria la imposición de una enseñanza “socialista” en el nuevo Artículo 3º Constitucional, pues para esto bastaba con una ley de educación pública que, interpretando el Artículo de la Constitución y la ideología de los Constituyentes, fijara un programa pedagógico conforme con el sentir del partido en el poder. El cuestionamiento de Palavicini permite advertir que el Artículo 3º Constitucional es susceptible de reformarse en función del sentir del partido en el poder, sin que dichas reformas respondan necesariamente a un interés por mejorar la educación en el país. Igualmente, dicha crítica apunta a la pertinencia de considerar a la legislación (y no a la Constitución) para fijar los criterios orientadores de la educación, lo cual haría partícipe al legislador del desarrollo del derecho a la educación.

La referencia al carácter socialista de la educación queda eliminada con la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1946. Entre los aspectos que contempló dicha reforma encontramos que el primer párrafo adiciona el objetivo de la educación y en la fracción I del Artículo 3º Constitucional se retoma la libertad de enseñanza y el criterio científico como bases de la educación, con lo cual se retoman los dos postulados que habían sido objeto de discusión en el Constituyente de 1916-1917 a que hemos aludido con antelación (*Diario Oficial de la Federación*, 30/dic/1946). Ya en la reforma publicada en el DOF el 9 de junio de 1980 se extiende la libertad de enseñanza a la educación de las universidades y demás instituciones de educación superior, a las que se les otorga autonomía (*Diario Oficial de la Federación*, 9/jun/1980).

Bajo la referida redacción del Artículo 3º Constitucional, Lombardo (1966) consideraba que dicho precepto era filosófico y político, apoyado en el progreso intelectual de la humanidad y no en las formas atrasadas del pensamiento, y agregaba que en atención a que la libertad de creer, como garantía individual, es un asunto de la conciencia personal y no una cuestión de tipo colectivo, la escuela no podía ser un centro de enseñanza religiosa. Así, la educación no debía basarse en el concepto religioso del mundo y de la vida, sino en la ciencia, por eso se debía luchar contra el sometimiento del ser humano a las servidumbres de carácter intelectual o espiritual, y contra el fanatismo y los prejuicios, que son las formas más generalizadas de las servidumbres.

Es entonces que a partir de la reforma constitucional de 1946 se mantuvo el progreso científico como criterio orientador de la educación, apreciado incluso en el actual texto del Artículo 3º Constitucional. Es ahí que apreciaremos los cambios en cuanto a prohibir la intervención de las corporaciones religiosas o ministros de culto en la educación. En efecto, la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992, entre otros aspectos, derogó la fracción IV del Artículo 3º que prohibía la intervención de corporaciones religiosas o ministros de culto en la educación; reformó las fracciones I y II, para consagrar la laicidad de la educación y fijar que el criterio orientador de la educación se basara en los resultados del progreso científico, luchara contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, fanatismos y prejuicios (*Diario Oficial de la Federación*, 28/ene/1992). En la reforma a dicho Artículo, publicada el 5 de marzo de 1993, se reitera que la educación será

laica y se agrega que será ajena a cualquier doctrina religiosa (*Diario Oficial de la Federación*, 5/mar/1993).

Si bien ameritaría un estudio aparte el análisis de las reformas de 1992 y 1993, al parecer suprimir la prohibición impuesta a las corporaciones religiosas o ministros de culto para intervenir en la educación supondría que para el Constituyente Permanente, hasta cierto punto, se torna indiferente quién imparta la educación, en tanto se confíe en que son suficientes los principios, objetivos y bases de la educación contemplados en el Artículo 3º Constitucional para evitar cualquier actitud de fanatismo y prejuicio, que en su momento fue motivo de preocupación para el Constituyente. En cualquier caso, es importante continuar con los esfuerzos por salvaguardar la libertad de enseñanza y velar para que la educación se encuentre orientada bajo los criterios previstos en el Artículo 3º Constitucional.

Marginalmente, podríamos referir la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, la cual establece que la educación impartida por el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, entre otros aspectos, el respeto a los derechos humanos (*Diario Oficial de la Federación*, 10/jun/2011), así como la reforma del 9 de febrero de 2012, que dentro del inciso c) de la fracción II del Artículo 3º consagra que el objetivo de la educación es contribuir a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de los derechos de todos, evitando los privilegios de razas, religión, grupos, sexos o individuos. Igualmente, la fracción V del Artículo 3º establece que el Estado apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura (*Diario Oficial de la Federación*, 9/feb/2012).

A pesar de que ambas reformas requieren un análisis más detallado, es posible advertir que el respeto a los derechos humanos en los educandos, junto con el criterio del progreso científico en la educación,² son igualmente significativos para el desarrollo de los valores políticos y morales de la nación a que aludía el Constituyente de 1916-1917.

2 Pese a la discusión actual de los alcances y limitaciones del conocimiento científico (Lyotard, 1984), se estima que la educación basada en un criterio científico es significativa para evitar los prejuicios y fanatismos a que aludía el Constituyente de 1916-1917.

La protección del derecho a la educación

Como se ha apreciado en los apartados anteriores, la libertad de enseñanza se erige como un elemento fundamental en la salvaguarda y protección del derecho a la educación, y en el que tanto los poderes públicos y los particulares tienen la obligación de respetar y velar por la eficacia de este derecho. En esta labor de protección al derecho a la educación, la Constitución desempeña un papel fundamental en el reconocimiento y protección de dicho derecho. Si retomamos a Häberle (2003), encontraremos que los fines de la educación se constituyen en condiciones de libertad y pluralismo de la Constitución, que supone poner al descubierto los contenidos de la educación y transmitir los valores y los textos de la época clásica y moderna, exponer los derechos y los deberes, al igual que enseñar la dignidad humana y la tolerancia, la libertad y la igualdad. Así, en materia educativa, la Constitución, además de establecer los límites sobre los cuales legislar (Tarello, 1995), guiar la interpretación legislativa y ser el fundamento de la legislación ordinaria, se erige como máxima forma de garantía de los derechos y libertades, en tanto que representa una norma directiva fundamental a seguir en la realización de los valores constitucionales, a la cual se deben ajustar los sujetos políticamente activos, ya sean públicos o privados (Fioravanti, 1996).

De esta manera, el contenido jurídico-objetivo de los derechos constitucionales encuentra su respaldo dogmático en el deber de protección, el cual obliga al legislador a salvaguardarlo mediante el elemento material, es decir, el derecho regulativo o prestacional, o mediante el derecho procedimental, esto es, derecho organizativo o procesal. En casos extremos, el deber jurídico-objetivo de actuación del legislador puede condensarse en pretensiones jurídico-subjetivas, que se cumplen de manera directa a través de la administración y los tribunales de justicia (Grimm, 2006). La actuación del Poder Ejecutivo la podríamos contextualizar en la pertinencia de implementar aquellas políticas públicas necesarias para dar la debida protección al derecho a la educación. Ciertamente, el propio Artículo 3º Constitucional puede establecer mecanismos o políticas presuntamente de buena fe para el control de las conciencias y adecuarnos a un mundo globalizado sin perder la identidad nacional (Soto, 2013).

En la protección del derecho a la educación, consagrada en el Artículo 3º de la Constitución, es significativa la labor del Poder Judicial para interpretar

los alcances de dicho derecho.³ En este punto, puede ser significativa la interpretación histórica tradicional, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, así como la interpretación histórico-constitucional, que requiere tomar en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, a efecto de realizar la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial. Debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio (Tesis P./J. 61/2000, jun/2000). Para efectos de dicha interpretación, el debate del Constituyente de 1916-1917 puede ser una referencia significativa para continuar con la interpretación de la libertad de enseñanza.

Junto con los esfuerzos de los poderes públicos para dar la debida protección al derecho a la educación, los particulares igualmente asumen una responsabilidad significativa de comprometerse con el respeto y protección a dicho derecho, conforme a lo que se desprende del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en conjunto permitan sustentar el porvenir del Estado mexicano, a partir de una educación sólida que permita el desarrollo armónico de las facultades del ser humano, la mejor convivencia humana y la salvaguarda de los valores de la nación.

Reflexiones finales

El debate del Constituyente de 1916-1917 en torno al Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos permite desprender la importancia que reviste el principio de libertad de enseñanza para evitar la generación y difusión de cualquier tipo de fanatismo y prejuicios que atenten contra la adecuada conducción del destino de la nación mexicana. En este contexto, tanto los poderes públicos como los particulares han de asu-

3 Los criterios hasta ahora sustentados específicamente para precisar los alcances de la libertad de enseñanza pueden visualizarse en la Tesis Aislada (Primera Sala), t. xxviii, pp. 485 y 1426; Tesis Pleno, t. vii, p. 543.

mir como compromiso el desarrollo del derecho a la educación, a partir de la orientación de la educación conforme a los resultados del progreso científico, que promueva un pensamiento crítico y reflexivo, bajo el cual sea posible explicar nuestra realidad y dar soluciones plausibles a la problemática que enfrenta el México del siglo XXI.

Referencias

- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LII Legislatura (1922). *Los históricos debates de la Constitución de 1916-1917*. En F. Romero García (dir.), Tomo I. México.
- Carbonell, M. (2009). *Los derechos fundamentales en México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, 3ª ed.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto original de 1917. Recuperado el 3 de agosto de 2016, de <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>.
- De la Madrid Hurtado, M. (1967). El Congreso Constituyente 1916-1917. En *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, Tomo II. México: XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados.
- Diario de los Debates del Congreso Constituyente* (6/dic/1916). Periódico Único, Tomo I, No. 19. Querétaro, Estados Unidos Mexicanos.
- _____. (11/dic/1916). Periódico Único, Tomo I, No. 21. Querétaro, Estados Unidos Mexicanos.
- _____. (13/dic/1916). Periódico Único, Tomo I, No. 25. Querétaro, Estados Unidos Mexicanos.
- _____. (14/dic/1916). Periódico Único. Tomo I, No. 26. Querétaro, Estados Unidos Mexicanos.
- _____. (16/dic/1916). Periódico Único. Tomo I, No. 28. Querétaro, Estados Unidos Mexicanos.
- Diario Oficial de la Federación* (13/dic/1934). Recuperado el 9 de agosto de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_020_13dic34_ima.pdf.

- _____. (30/dic/1946). Recuperado el 9 de agosto de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_041_30dic46_ima.pdf.
- _____. (9/jun/1980). Recuperado el 9 de agosto de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_041_30dic46_ima.pdf.
- _____. (28/ene/1992). Recuperado el 9 de agosto de 2016, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_121_28ene92_ima.pdf.
- _____. (5/mar/1993). Recuperado el 9 de agosto de 2016, de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011.
- _____. (10/jun/2011). Recuperado el 9 de agosto de 2016, de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011.
- _____. (29/ene/2016). Recuperado el 10 de agosto de 2016, de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5288919&fecha=26/02/2013.
- Fioravanti, M. (1996). *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*. Madrid: Trotta.
- González Schmall, R. (2007). El significado del laicismo en el Constituyente de 1917. En D. Valadés y M. Carbonell (coords.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Grimm, D. (2006). *Constitucionalismo y derechos fundamentales*. Trad. de R. Sanz Burgos y J. L. Muñoz de Baena Simón. Madrid: Trotta.
- Häberle, P. (2003). *El Estado constitucional*. Trad. de H. Fix-Fierro. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lombardo Toledano, V. (jul/1966). El Artículo Tercero no sólo es político; también es polémico. En *Constitución de 1917. Versión periodística. Antología* (1986). México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.
- Liotard, J. F. (1984). *The Postmodern Condition: A Report on Knowledge*. Minneapolis: University of Minnesota Press.
- Noriega Cantú, A. (1967). *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*. México: UNAM, Coordinación de Humanidades.
- _____. (1988). *Los derechos sociales, creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Palavicini, F. (1987). *Historia de la Constitución de 1917*, Vol. I. México: Gobierno del Estado de Querétaro/Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana de la Secretaría de Gobernación.
- Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857. Presentado por Venustiano Carranza al instalarse el Congreso Constituyente de Querétaro. Recuperado el 27 de julio de 2016, de <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/2015/02/1-diciembre-1916-Proyecto-de-Reformas-a-la-Constituci%C3%B3n-de-1857.pdf>.
- Rabasa, E. O. (1996). *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sayeg Helú, J. (1978). *El Congreso Constituyente de 1916-1917*. México: Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.
- _____. (1988). El nacimiento de los derechos sociales en la Constitución de 1917. En Varios, *El constitucionalismo en las postrimerías del siglo xx*, Tomo v, La Constitución mexicana. 70 años después. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Smend, R. (2005). *Ensayos sobre la libertad de expresión, de ciencia y de cátedra como derecho fundamental y sobre el Tribunal Constitucional Federal Alemán*. Trad. de J. Brage Camazano. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Soto Flores, A. (ene-jun/2013). Cuestiones constitucionales. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 28.
- Souto Galván, E. (2004). *Derechos humanos, educación y libertad de creencias*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2005). *Las garantías de libertad*. México: Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª ed.
- Tarello, G. (1995). *Cultura jurídica y política del derecho*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Tesis Aislada (Primera Sala). *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. xxviii.
- Tesis Pleno. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. vii.
- Tesis P./J. 61/2000 (jun/2000). *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. xi.

